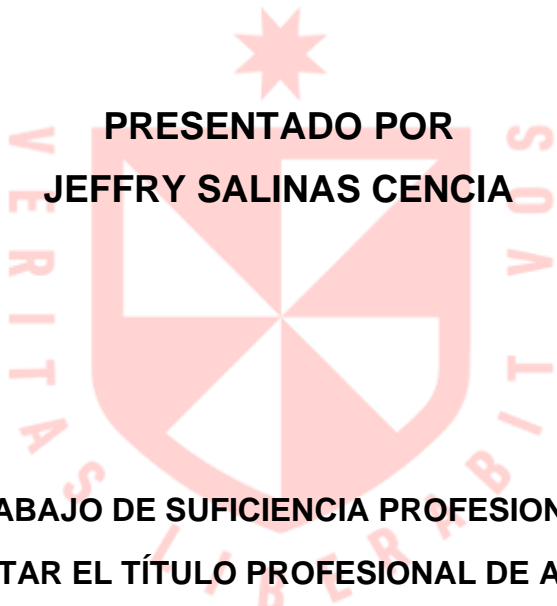


FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 00302-2013-0-5001-JR-PE-03**



**PRESENTADO POR
JEFFRY SALINAS CENCIA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022

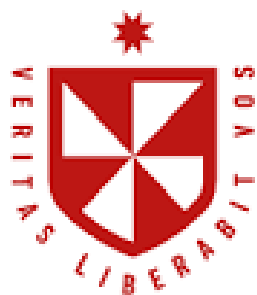


CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP

UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente
N° 00302-2013-0-5001-JR-PE-03**

Materia : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : JEFFRY SALINAS CENCIA

Código : 2013213842

LIMA – PERÚ

2022

En el presente informe jurídico se analiza un expediente penal por el delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados cometido en agravio del Estado Peruano. El caso se inicia cuando personal del departamento de Investigación Especial de la PNP, recibió información anónima vía telefónica de que en la prolongación Pedro Miotta – San Juan de Miraflores, en una cochera se desarrollarían actos ilícitos, el 11 de mayo del 2013, la PNP junto al representante del Ministerio Público, realizaron la intervención del inmueble y del vehículo marca Hyundai que era conducido por J. H. A. M, acompañado de J. A. Z. A. y J. D. R. P. Se decomisó 46 bidones de Ácido Sulfúrico y 36 bidones de Acetona. Luego, se remitió el Atestado N°008-05-2013. La Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, formalizó Denuncia Penal, ante el Tercer Juzgado Penal Nacional. El Juez de dicho juzgado expidió la Resolución N°01, citando a Audiencia; luego, dispuso que la Denuncia Penal Fiscal pase a Despacho para resolver. Acto seguido, por Resolución N°02, emitió el Auto de procesamiento resolviendo abrir Proceso Penal en Vía Ordinaria contra los imputados. Dictó mandato de comparecencia con restricciones contra J.A, y mandato de detención contra J.D. y J.H. Luego, remitió los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, específicamente al Primer Juzgado Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el mismo que emitió la Resolución N°04, concediendo el recurso de Apelación presentada por la defensa de J.D. y J.H. contra la resolución N°02. Elevado el expediente a la Sala Superior, quien emitió su acusación, considerando que había Mérito para pasar a Juicio Oral, por Resolución N°11. En el desarrollo del juicio, J.D. se allanó a los cargos y fue condenado a 11 años de pena privativa de libertad. Luego, la Sala Superior emitió Sentencia condenando a J. H. como autor del delito de TID en su modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados, imponiéndole 14 años de pena privativa de libertad y a J.A. como cómplice secundario del citado delito imponiéndole 7 años de pena privativa de libertad. Finalmente, las defensas técnicas interpusieron recurso de Nulidad, el caso llegó a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, la misma que declaró por R. N. N° 2560-2015-Lima, **No Haber Nulidad** de las sentencias, es decir, se confirmó las sentencias condenatorias en todos sus extremos.

NOMBRE DEL TRABAJO

SALINAS CENCIA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

10144 Words

RECUENTO DE CARACTERES

50904 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

32 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

80.4KB

FECHA DE ENTREGA

Nov 16, 2022 10:20 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

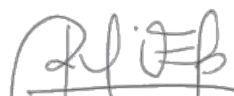
Nov 16, 2022 10:21 AM GMT-5**● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Asistente del Instituto de Investigación
Facultad de Derecho USMP

INDICE

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	5
1.1. Hechos que motivaron la investigación policial	5
1.2. Declaraciones policiales de los detenidos	5
1.2.1. Manifestación de J.H.A.M. (27)	5
1.2.2. Manifestación de J.D.R.P. (24).....	6
1.2.3. Manifestación de J.A.Z.A. (25)	8
1.3. Formalización de la denuncia penal	8
1.4. Auto Apertorio de Instrucción	10
1.4.1. Declaración Instructiva de J.D.R.P.	11
1.4.2. Declaración Instructiva de J.H.A.M.....	12
1.4.3. Declaración instructiva de J.A.Z.A.....	13
1.4.4. Principales actos de investigación	13
1.5. Dictamen Final de la Fiscalía.....	14
1.6. Informe Final de Juzgado	14
1.7. Dictamen de la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria.....	14
1.8. Control de Acusación Fiscal	15
1.9. Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de Lima Sur	15

1.10.	Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de Lima Sur	16
1.11.	Fundamentos de los Recursos de Nulidad presentados	16
1.12.	Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República	17
2.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	18
2.1.	Identificación de los problemas jurídicos	18
3.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	19
4.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	26
4.1.	Respecto a la Investigación Preliminar.....	26
4.2.	Respecto a la Formalización de la Denuncia.....	27
4.3.	Respecto a la etapa de Instrucción	28
4.4.	Respecto a la Sentencia de Primera Instancia	29
4.5.	Respecto al Pronunciamiento de la Corte Suprema de la República	29
5.	CONCLUSIONES.....	31
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	32
7.	ANEXOS.....	33

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Hechos que motivaron la investigación policial

El caso inicia cuando 09 de mayo de 2013, personal PNP del departamento de Investigación Especial (DIE) de la DIVICIQ – DIRANDRO.PNP, recibió información anónima vía telefónica, respecto a que en la cuadra 7 de la prolongación Pedro Miotta – San Juan de Miraflores, hay una cochera a inmediaciones de surtidores de agua a camiones cisterna (SEDAPAL), inmueble en el cual desarrollarían actividades ilícitas con productos químicos. emitiéndose el INFORME N°006-05-2013-DIRANDRO PNP/DIVICIQ-DIE, con esta información, el 11 de mayo del 2013, a las 3:05 am aproximadamente, personal de la DIVICIQ/DIRANDRO/PNP junto al representante del Ministerio Público, realizaron la intervención, en el distrito de San Juan de Miraflores, al inmueble ubicado en (Av.) prolongación Pedro Miotta N°715 y del vehículo marca Hyundai de placa de rodaje D2L N°366, que era conducido por J. H. A. M. (27) y este se encontraba acompañado de J. A. Z. A. (25) y J. D. R. P. (24), los cuales fueron detenidos, además se decomisó 46 bidones/envases de **ÁCIDO SULFÚRICO** y 36 bidones/envases de **ACETONA**, luego se remitió el **Atestado N°008-05-2013-DIRANDRO-PNP/DIVICIQ-DIE**, documento en el cual nos informan que J. H. A. M. y J. D. R. P. son detenidos como presuntos autores y J. A.Z. A. es detenido como presunto partícipe, del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados en agravio del Estado.

1.2. Declaraciones policiales de los intervenidos.

1.2.1. Manifestación de J. H. A. M. (27)

En el distrito de San Isidro a las 09:50 am del 16 de mayo de 2016 declaró que conoce a los demás detenidos, J. D. R. P. con el apelativo de “Pichula” pero no

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

mantiene un vínculo de amistad y que su amigo es J. A. Z. A. conocido como "Trinchudo", hizo mención de que fue trabajador de la empresa HANALEI SAC con un contrato que debe renovar cada 3 meses y que había vencido el día de los hechos materia de investigación, luego mencionó que es el arrendador desde hace 8 meses aproximadamente de un local ubicado en Prolongación Pedro Miotta, precisando que dicho lugar no tiene numeración fija y que el dueño es F. A. S. fue quien le puso ese número, alquiló ese inmueble para prestar el servicio de lavadero de vehículos y también como cochera, por esta labor percibí a un aproximado de S/.30.00 a S/.50.00 diarios. Hace mención que dicho local anteriormente era un vivero de plantas, que en todo este tiempo lo había estado nivelando y recién desde hace 2 meses aproximadamente funciona como cochera, como lavadero aún no, por lo que, tuvo que invertir S/.10,000.00 para remodelar el lugar y construyó 2 cuarto, uno para dormir y el otro de almacén, mencionó no haber tramitado la licencia respectiva por lo que la cochera era ilegal.

Consecuentemente, señaló que el 10 de mayo del 2013, a las 21:00 horas aproximadamente, dejó el local a su amigo J. D. que estaba bebiendo alcohol con un amigo afuera del local, pero sin las llaves, solamente que le dijo que vigilara la puerta de entrada y se fue en su vehículo a recoger a su amigo J. A, porque este le llamó por teléfono para decirle que tenía problemas con su esposa, por lo que, fueron a comer y a beber unas cervezas por Villa María, hasta que la esposa de J.H. lo llama para decirle que hay personas de sexo masculino en la puerta de la cochera, entonces, se dirigió de regreso al local, recogiendo en el camino a J. D. a la altura del parque Zonal, frente a Luz del Sur, al llegar son intervenidos por los agentes de la policía, después, los oficiales encontraron en el interior de la cochera, en el almacén, los bidones que contenían insumos químicos, que desconocía y señaló no ser el dueño de dichos objetos. En todo momento, dijo que J. D. debe saber quién fue el que dejó dichos insumos que fueron incautados porque el mismo dijo que un camión había

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

dejado cosas en la cochera y que al día siguiente pagarían.

1.2.2. Manifestación de J. D. R. P. (24)

En el distrito de San Isidro a las 09:50 am del 16 de mayo de 2016 declaró que conoce a J. H. A M. con el apelativo de “Mono” o “Chimpa” y a J. A Z. A. conocido como “Trinchudo”, que el día que ocurrieron los hechos no pensaban encontrarse con ninguno de los dos detenidos, que fue pura coincidencia, porque, el 10 de mayo de 2013, un día antes de la intervención, cuando J. H. salía con su automóvil de la cochera a las 21:00 horas, J.D. estaba con unos amigos “Emo” y “Boti”, libando licor al frente de dicho lugar, J.H. le dijo que le diera una miradita a su cochera pues había dejado la puerta abierta para que ingresara el padre de su esposa con su auto y J.D. le dijo que sí. Luego, a las 21:30 horas ingresó el vehículo del suegro, después, a las 22:00 horas llegó un camión color blanco con cabina azul, le preguntó por cochera porque su camión no estaba funcionando bien, J.D. dijo que el dueño de la cochera no se encontraba y el conductor del camión le duplicó para dejarlo hasta el día siguiente, accediendo a su petición le dice que ingrese y lo guarde al fondo, en ese momento, el conductor le dice que tenía unos envases vacíos para dejarlos, J.D. le responde diciendo que no era seguro porque las paredes son de polietileno, el conductor logró ver que había un cuarto abierto y le dice para guardar los envases en dicho lugar, cuando estaban bajando los bidones se percató que no estaban vacíos, el chofer le comenta que algunos contenían combustible, cuando estaban guardando los envases en ese cuarto, llegó un station wagon modelo probox color amarillo en donde vino un sujeto flaco con gorra, el que le suplicó para que los envases se quedaran hasta el día siguiente y que se llevarían el camión para arreglarlo, J.D. les dijo que sí podían dejar sus bidones, terminaron de descargar todo en 40 minutos y procedieron a irse, consecuentemente, procedió a cerrar con candado el mencionado cuarto, juntó la puerta de la entrada de la cochera y se fue a cenar a un restaurante.

El 11 de mayo del 2013, aproximadamente a las 02:30am, J. H. A. M. lo llamó

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

para preguntarle si aún se encontraba frente a su cochera, dijo que sí estaba en la cochera, pero en realidad J.D. se había ido a cenar, terminó de comer, cruzó la panamericana por el puente, cuando estaba pasando al frente del local de la empresa Luz del Sur, en ese momento apareció y lo recogió J.H, en su auto color plomo/plata marca Hyundai, que estaba acompañado de J. A. Z. A que se encontraba sentado en el asiento posterior de su vehículo, en la Prolongación Pedro Miotta, cuando estaban en dirección a la cochera, J.D. procedió a contarle a J.H. que había ingresado un camión y que mañana iba a pagar S/.500,00, siguieron avanzando hasta la cochera, visualizaron mucha gente en la puerta de ingreso, llegaron, se estacionaron J.D se bajó para ver que sucedía, lo intervienen primero y luego a los demás.

1.2.3. Declaración de J. A. Z A. (25)

En el distrito de San Isidro a las 09:50 am del 16 de mayo de 2016 declaró que conoce a J. H. A. M. y a J. D. R. P, que trabajaba en una empresa que alquilaba toldos para eventos, el 10 de mayo de 2013, él se encontraba con el señor Jesús, su empleador, por su casa por la posta médica San Gabriel y que éste le había pagado S/.100.00 por el trabajo realizado del día, a las 8:30 pm llamó a su compadre J. H, porque se había peleado con su pareja, por lo que, quería tomar unas cervezas, J.H. llegó y se fueron a comer, luego a tomar unas cervezas, al pasar las horas decidieron ir a la cochera que tiene J.H. para seguir tomando y pernoctar en el referido lugar porque cuando se pelea con su pareja suele quedarse a dormir en la cochera de su compadre, el 11 de mayo del 2013 a la 1:30, J.H. llama por teléfono a J.D. para preguntarle si se encontraba en la cochera y éste le dijo que sí, después, lo encontramos saliendo de un pasaje cerca de Luz del Sur, se subió al auto y J.H. le llamó la atención por no estar cuidando el local, en ese momento J.D. le comenta que había llegado un camión a la cochera y que había dejado unos bidones que recogerían al día siguiente y que pagaría por guardarlos, cuando llegaron a la cochera, habían cuatro patrullero de policía, se les acercan los agentes, los detienen, luego ingresaron

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

al local con la llave que poseía J.H. y encuentran los bidones.

1.3. Formalización de la Denuncia Penal

Con fecha 24 de mayo del 2013, la señora Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, formaliza Denuncia Penal contra J.H.A.M., J.A.Z.A. y J.D.R.P, por el delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados, cometidos en agravio del Estado Peruano. Ilícito penal previsto en el tercer párrafo del artículo 296° del código Penal, aplicable a todos los denunciados, establece que aquella persona a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, del mismo modo, el artículo 297° del código penal establece en su inciso 6° la agravante aplicable a todos los denunciados de cometerse el hecho por tres o más personas. Finalmente, este Ministerio Público, en uso de su facultad persecutoria del delito como titular de la acción penal y como órgano requirente al interior del proceso penal, solicita que contra los denunciados se dicte MANDATO DE DETENCIÓN, establecidos en el artículo 135° del código procesal penal aprobado por Decreto Legislativo N°638. Las sustancias comisadas son: **MUESTRA N°01:** Acetona 98% (densidad promedio 0.786) con peso bruto de 998.100 kilos y **MUESTRA N°02:** Ácido Sulfúrico, concentrado con una densidad promedio de 1.83% y una concentración de 94% con peso bruto de 2,764.500 kilos. Estos Insumos fiscalizados, son sustancias que son sujetas a represión por nuestro ordenamiento jurídico vigente, puesto que presuntamente esto iba a ser empleados, en la elaboración de droga ilícita (cocaína), en la zona del Vraem.

CARGOS IMPUTADOS

- 1) **J.D.R.P. (24):** En el presente caso el denunciado fue la persona encargada de buscar un local en donde se pueda almacenar los Insumos Químicos

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

Fiscalizados, para luego ser transportados en diversos medios de transporte a la zona de producción cocalera.

- 2) **J.H.A.M. (27):** El rol que cumplía este investigado era almacenar los insumos químicos fiscalizados, en el local que había alquilado como cochera y por ello iba a percibir la suma de S/.500.00 que J.D.R.P. le había ofrecido, además de acuerdo con las evidencias halladas en el momento de la intervención, este local vino siendo empleado como centro de almacenamiento y trasiego de IQPF.
- 3) **J.A.Z.A. (25):** Por último, este denunciado fue la persona encargada de brindar apoyo en el almacenamiento de los IQPF así como el trasiego de estos productos que ingresaban al local o cochera, en cilindros para luego pasarlos a bidones de plástico de aproximadamente seis galones.

1.4. Auto Apertorio de Instrucción

Mediante Resolución N°2 de fecha 25 de mayo del 2013, el Juez a cargo del Tercer Juzgado Penal Nacional de la Sala Penal Nacional, atendiendo a los hechos descritos en la Denuncia Penal, señalando que la conducta imputada se adecúa al tipo penal previsto en el artículo 296°-B del Código Penal, con la agravante prevista en el artículo 297° inciso 6) del Código Penal (acción cometida por tres personas), dispuso abrir Proceso Penal en la Vía Ordinaria contra J.D.R.P, J.H.A.M, y J.A.Z.A. como los presuntos coautores del delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos en agravio del Estado, dictando **MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** contra J.A.Z.A, quien deberá ser puesto en libertad, quedando obligado a cumplir ciertas reglas de conducta y **DICTAR MANDATO DE DETENCIÓN** contra J.D.R.P. y J.H.A.M, girándose las órdenes de detención y captura nacionales e internacionales contra los no habidos. Consecuentemente, **RECIBIR** en la fecha las declaraciones instructivas de los procesados, **DISPONER** la **RATIFICACIÓN** del Dictamen Pericial Químico, **ORDENAR** la incautación preventiva del vehículo de placa de rodaje

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

D2L-366 y dinero y las especies encontradas en poder de los imputados, **ORDENAR** el levantamiento del SECRETO BANCARIO Y BURSÁTIL de los imputados debiendo requerir a las entidades pertinentes informe sobre las posibles cuentas bancarias, acciones, valores, fidecomisos, inversiones u otros de similar naturaleza, **ORDENAR** el levantamiento del SECRETO TIRBUTARIO de los imputados, debiendo requerir a la SUNAT informe sobre las declaraciones juradas en rentas de los imputados desde el año 2005 hasta la fecha, **ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos informe de los imputados, por último, **REMITIR** los actuados a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, donde por razón del lugar de comisión del hecho, a efecto que sea asignado al Juzgado penal que corresponda.

1.4.1. Declaración Instructiva de J.D.R.P.

- El 12 de agosto de 2013, se llevó a cabo la **Declaración Instructiva** de J.D.R.P, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, dijo:

Que sí tenía conocimiento de la denuncia penal formulada en su contra, que se ratificaba en el contenido y firma de su manifestación policial, manifestó que conocía a los J.H.A.M. y J.A.Z.A, mencionó que trabajó lavando vehículos desde hace dos años, señaló que un día antes de su detención se encontraba tomando licor con unos amigos afuera de la local, entonces a las 9pm salió J.H. con su vehículo de la cochera y le dijo que le dé una mirada a la entrada de este porque iba a guardar su automóvil su suegro, lo cual ocurrió a las 9:30pm, luego, llegó un camión y el conductor preguntaba por la cochera, y le respondió diciendo que no se encontraba el dueño, luego el chofer le suplicó para que dejara guardar su vehículo en el local, le dio la autorización para que lo guardara, después de un rato se da cuenta estaban descargando bidones y procede a preguntar qué es lo que contenía, el conductor le responde diciendo que contenían combustible, en ese momento, llegó un automóvil color amarillo station wagon modelo probó y el copiloto le suplicó para que dejara guardar los bidones porque el camión

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

necesitaba ir al mecánico, le dijo que vendría al día siguiente y que pagaría S/.500.00, por lo cual accedió, a las 11pm se retiraron y J.D. procedió a cerrar el portón e ir a comer caldo de gallina, a las 2:15 am del 11 de mayo del 2013, recibí la llamada de J.H. diciéndole que había policía en la cochera, J.D. apresuradamente se dirigió a al local y en el camino se encuentra con J.H. procediendo a subir a su vehículo percatándose que se encontraba durmiendo en el interior J.A.Z.A, consecuentemente, le comenta que horas antes había llegado un camión, al llegar se estacionaron a 15 metros de la cochera logrando visualizar 4 vehículos policiales y policías de civiles, J.D. desciende para ingresar al local pero es detenido por los agentes, acto seguido detienen a sus coimputados, luego los encerraron en un cuarto, a las horas de la mañana llegó una Fiscal y les dijo que los bidones encontrados en la cochera contenían insumos para la elaboración de drogas y los detuvieron.

1.4.2. Declaración Instructiva de J.H.A.M.

- El 12 de agosto de 2013, se llevó a cabo la **Declaración Instructiva** de J.H.A.M, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, dijo:

Que sí tenía conocimiento de la denuncia penal formulada en su contra, manifestó que conocía a los J.D.R.P. y J.A.Z.A, señaló que en la respuesta número veinticinco, lo consignado allí en ningún momento expresó eso, él dijo que J.D.R.P. le había dicho que ingresó un carro a la cochera y le habían ofrecido pagar quinientos nuevos soles par que se queden los bidones hasta el día siguiente, en lo demás me ratifico en su contenido y firma, manifestó que no tenía enemistad con ninguno de sus coprocesados, que es propietario desde hace un año aproximadamente de la cochera que no cuenta con autorización para su funcionamiento, dijo que el 10 de mayo del 2013, a las 8 de la noche el estaba en su cochera, en ese momento recibió la llamada de J.A.Z.A, quien le dijo que tenía un problema que su pareja quería hablar conmigo y si podía ir a su casa, él le respondió que sí en media hora iba a ir a su casa, se alistó y salió

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

con su vehículo Hyundai Elantra del año 2008, cuando salía de la cochera, encontró a J.D.R.P. que estaba tomando licor con dos amigos, por lo que le pidió que viera el local hasta que llegara su suegro, J.D. aceptó, luego de ello se dirigió a la casa de J.A.Z.A, a quien le invitó una gaseosa en un restaurante para conversar del problema, luego tomaron unas cervezas, a las 2 de la mañana lo llama su esposa diciéndole que habían tocado la puerta de la casa buscándolo, ante ello llamó a J.D.R.P. para ver si seguía en la cochera y este le dijo que sí, cuando se encontraba en dirección a su domicilio, a una cuadra cerca de luz del Sur encontró caminando J.D.R.P. se detuvo y le preguntó porque no estaba en la cochera, le respondió diciendo que se fue a cenar, le pidió que subiera a su vehículo y J.D. le comenta que había llegado un camión para guardar unos bidones de combustible y que le iban a pagar S/.500, cuando llegaron a la cochera, le dije a J.D.R.P. que bajara y averiguara porque había policías, al cabo de 5 minutos se les acercaron dos policías con arma en mano, le dicen: ¿Tú eres J.H.A.M?, yo les respondí que sí, me dijeron que me bajara junto a J.A.Z.A. y los llevaron con dirección a la cochera, donde se encontraba su esposa junto a J.D.R.P, luego unos policías le preguntan de quien eran esos bidones que estaban ubicados al costado del cuarto que utilizaban para guardar herramientas de máquinas retro excavadora, este les respondió que no sabía, ya que recién había llegado a su casa, a pesar de ello, los policías los llevaron a un cuarto donde dormía, después le dijeron que esperara al Fiscal, la intervención terminó a las 4:30 pm, para posteriormente ser conducidos a la DIRANDRO, señaló que no autorizó a J.D.R.P. para que deje ingresar vehículos, solo le dijo que recibiera a su suegro para que guardara su carro.

1.4.3. Declaración instructiva de J.A.Z.A.

- El 31 de julio de 2013, se llevó a cabo la **Declaración Instructiva** de J.A.Z.A, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, dijo:

Que sí tenía conocimiento de la denuncia penal formulada en su contra,

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

manifestó que conocía a los J.D.R.P. y J.H.A.M, se ratificó en todo el contenido de su manifestación policial y registro domiciliario, dijo que el día de los hechos él se encontraba dentro del vehículo de su compadre J.H.A.M. estacionados afuera de la cochera de este y se encontraba junto a él por el motivo de que su esposa le llamada diciendo que había policías diciendo que las máquinas que están en su cochera son robadas, hizo mención de que la cochera es de propiedad de F.S. pero su compadre J.H.A.M. es el que administra dicho local, señaló que no tenía conocimiento de lo que almacenaban en el inmueble, expresó que J.H. se dedica a alquilar la cochera y que J.D.R.P. se dedica a lavar carros al costado del mencionado local, mencionó que no es propietario de ningún vehículo, que lo conocen en la cochera con el apelativo de “trinchudo”, señaló que trabaja en construcción civil hace casi un mes y que el día de los hechos el trabajaba armando toldos con la persona J.T.A. en San Gabriel desde hace dos semanas, poseía un celular Nextel y que el chip se encuentra al nombre de su compadre J.H.A.M, dijo que ha cuidado la cochera de su compadre en dos ocasiones.

1.4.4. Principales Actos de Investigación

- Se dispuso la ratificación del Dictamen Pericial Químico, diligencia que se llevó a cabo el 12 de setiembre del 2013, en la cual el Perito se ratificó en el contenido y firma del resultado del dictamen pericial de insumos químicos N°414/2013 y del dictamen pericial de insumos químicos N°487/2013.
- Se ordenó la incautación preventiva del vehículo de placa de rodaje D2L-366 y dinero y las especies encontradas en poder de los imputados, la cual se realizó
- Se ordenó el levantamiento del SECRETO TIRBUTARIO de los imputados, debiendo requerir a la SUNAT informe sobre las declaraciones juradas en rentas de los imputados desde el año 2005 hasta la fecha.

1.5. Dictamen Final de la Fiscalía

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 198° del Código Procedimientos Penales, modificado por la Ley N°27994, con fecha 01 de octubre de 2013, la

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores emite Dictamen Final sobre las diligencias realizadas a lo largo del proceso penal instaurado en contra de J.H.A.M, J.A.Z.A y J.D.R.P, como presuntos autores del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados, cometidos en agravio del Estado Peruano, menciona las diligencias actuadas, las diligencias que no se pudieron realizar y por último, señala que la Instrucción ha sido llevada regularmente, habiéndose cumplido con los plazos procesales.

1.6. Informe Final del Juzgado

Con fecha 18 de octubre de 2018, el Primer Juzgado Penal Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emite Informe Final sobre el proceso seguido contra J.H.A.M, J.A.Z.A y J.D.R.P, como presuntos autores del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados, cometidos en agravio del Estado Peruano, señala las diligencias realizadas, las diligencias no realizadas, da cuenta que se cumplieron los plazos procesales en forma razonable, señala la situación jurídica de los procesados y se dispone la elevación a la Sala Penal.

1.7. Dictamen de la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria

Con fecha 28 de abril de 2014, se realiza la acusación Fiscal a los señores J.H.A.M, J.A.Z.A y J.D.R.P, como presuntos autores del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados, cometidos en agravio del Estado Peruano, señalando que se les interponga QUINCE años de pena privativa de libertad y se les imponga una reparación civil de s/.15,000 que deberán abonar los acusados en forma solidaria a favor de Estado.

1.8. Control de Acusación fiscal

Luego de recibirse el expediente con la correspondiente acusación, la Sala programó la audiencia de control de acusación. Con fecha 23 de noviembre de

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

2014, se llevó a cabo el control de acusación del proceso penal seguido contra J.H.A.M, J.A.Z.A y J.D.R.P, como presuntos autores del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados, cometidos en agravio del Estado Peruano, en mérito a ello declaran haber mérito para pasar a Juicio Oral.

1.9. Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de Lima Sur

Una vez que se inició el correspondiente juicio oral, se preguntó a los acusados si aceptaban haber cometidos los hechos tal como refiere el fiscal superior, a los que solo el acusado J.D.R.P., respondió que sí aceptaba los hechos y, por lo tanto, se sometía a la terminación anticipada del juicio oral prevista en la Ley N°28122. Con fecha 17 de marzo del 2015, se emitió sentencia en el proceso penal seguido contra J.H.A.M, J.A.Z.A y J.D.R.P, luego de haberse puesto en conocimiento de los acusados los alcances de la Conclusión Anticipada prevista en la Ley N°28122, por lo cual el colegiado falla condenando a J.D.R.P. como autor del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados, cometidos en agravio del Estado Peruano y como tal le impusieron 11 años de pena privativa de libertad, fijaron la suma de S/.1,000 el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado, así como el pago de doscientos días multa, a razón de S/.5 diarios e inhabilitación, para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de un tercero profesión, comercio, arte o industria, para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela y privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio, según el acotado Código Sustancial.

1.10. Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de Lima Sur

Luego de continuarse con el juicio oral en contra de los acusados que no aceptaron los hechos, se concluyó el debate entre las partes con los alegatos orales formulados por la Fiscalía y los abogados defensores. Con fecha 9 de

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

junio del 2015, se emitió sentencia en el proceso penal seguido contra J.H.A.M, J.A.Z.A y J.D.R.P, el Colegiado falló condenando a J.H.A.M. como autor y a J.A.Z.A. como cómplice secundario del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en agravio del Estado, les impusieron 14 años de pena privativa de libertad a J.H.A.M. y 7 años de pena privativa de libertad a J.A.Z.A, fijaron la suma de S/.2,000 por concepto de reparación civil respecto a J.H.A.M. y S/.500 respecto a J.A.Z.A. que deberán pagar a favor del Estado, así como el pago de 180 días multa a razón de S/.2 diarios, a favor del tesoro público e inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36°, inciso 2), 4), 5) y 8) del Código Penal.

1.11. Fundamentos de los Recursos de Nulidad presentados

Recurso de Nulidad presentado por J.H.A.M.

Presentado el 10 de junio del 2015, en el cual manifiesta que se le ha sentenciado sin existencia de prueba plena que logre enervar la presunción de inocencia, que ni durante la etapa de instrucción, ni en el juicio oral se han aportado medios probatorios que lo incriminen, en ningún momento ha intentado rehuir u obstaculizar alguna actividad probatoria, en el momento de los hechos no se le encontró dentro de la cochera, no posee propiedades que den signos de riqueza, por último, hace mención que siempre colaboró con la investigación.

Recurso de Nulidad presentado por J.A.Z.A.

Presentado el 17 de junio del 2015, en el cual manifiesta que se la sentenciado sin describirle de modo concreto y claro lo hechos atribuidos, se le impuesto condena como cómplice secundario sin probar fehacientemente su grado de responsabilidad y participación, no se ha logrado demostrar que el sentenciado hubiera tenido acceso o conocimiento de la existencia de los insumos químicos, que el día de los hechos no se le intervino dentro de las instalaciones del inmueble donde se encontraron los bidones que contenían los IQPF y por último menciona que es la primera vez que el sentenciado se encuentra sometido a

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

una intervención policial y judicial.

Recurso de Nulidad presentado por J.D.R.P.

El sentenciado cuestionó el monto de la pena privativa de libertad fijada. Al respecto, refirió que cuando ocurrieron los hechos tenía 23 años y actuó por necesidad económica, así mismo, la carencia de antecedentes penales debió influir para que se le imponga una sanción más benigna, por lo que solicita una reducción en atención a los argumentos antes referidos.

1.12. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Con fecha 30 de marzo de 2017, la Sala Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite Sentencia de Recurso de Nulidad, declarando:

- **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 17 de marzo del 2015, que condenó a J.D.R.P. como autor del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en agravio del Estado, a 11 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.1000 por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada, **HABER NULIDAD** en la misma, en el extremo que le impuso 200 días multa y reformándola, le impusieron 180 días multa, **NULA** la misma sentencia, en el extremo que le impuso inhabilitación conforme con los incisos cinco y ocho, del artículo 36 del Código Penal.
- **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 9 de junio de 2015, que condenó a J.H.A.M. (como autor) y J.A.Z.A. (como cómplice primario) de delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en agravio del Estado, a 14 y 7 años de pena privativa de libertad, respectivamente; impuso ciento ochenta días multa y el pago de setecientos soles por concepto de reparación civil. **NULA** la misma sentencia, en el extremo que les impuso inhabilitación conforme con los incisos 5) y 8), del artículo 36 del Código Penal. **INTEGRAR** el plazo de

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

inhabilitación en 6 meses, conforme con los incisos dos y cuatro del artículo 36 del Código Penal.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Identificación de los problemas jurídicos

a) Escasa motivación de las resoluciones judiciales.

Como se verá luego, las sentencias emitidas en el proceso penal objeto de este informe no tienen la motivación que exige la ley. Las sentencias de la sala Superior de Lima sur ni la ejecutoria de la Corte Suprema dan razones plausibles sobre las razones que los llevaron a imponer las penas altas a los intervinientes del delito de tráfico de insumos químicos fiscalizados. Tampoco hay explicación y justificación razonable de porqué uno de los acusados resultó sentenciado cómo cómplice secundario cuando fue acusado por el fiscal como cómplice primario. La corte Suprema no dijo nada al respecto. Es decir, no expreso razones de si estaba bien o no la calificación que efectuó la Sala de la Corte Superior de Lima sur.

b) Afectación al principio de proporcionalidad de la pena.

Como veremos luego este principio no fue respetado en las sentencias recaídas en el proceso objeto del informe. Para imponer las penas a los acusados no se tomó en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, como es el grado de cultura, el grado de educación, las carencias sociales que hayan sufrido los acusados entre otros. Además, se lesionó también el principio de proporcionalidad, por el hecho de que se sancionó a los acusados con la agravante del inciso 6 del artículo 297, que se configura cuando tres o más personas intervienen en la comisión del delito, cuando realmente no correspondía. Ello debido a que la agravante se configura cuando tres o más personas actúan como autores o coautores del delito, en este caso, de tráfico de drogas. En el caso solo hay dos autores y un cómplice, de modo que no se da la agravante que exige la concurrencia de

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

tres autores en la comisión del hecho delictivo. Sin embargo, se condenó a los procesados a penas altas por delito agravado.

c) Confusión sobre complicidad secundaria y complicidad primaria en el TID.

Bien se sabe por el derecho penal, si en un hecho delictivo común en concreto se establece que participaran dos o más cómplices es tarea de primer orden, determinar quién actuó como cómplice primario y quién como cómplice secundario. Es para efectos de determinar la pena concreta a imponer. La pena del cómplice primario será mayor que la pena del cómplice secundario. Luego veremos si la diferenciación de sancionar a uno de los procesados del caso analizado como cómplice secundario es el adecuado y de acuerdo con nuestro sistema jurídico penal vigente. Lo concreto es que en las sentencias analizadas no encontramos mayor explicación de la diferencia efectuada.

d) Deficiente aplicación de la conclusión anticipada del juicio oral.

Los criterios de la institución procesal denominada conformidad procesal o conclusión anticipada del juicio oral, no se aplicaron en el caso del acusado que, en el caso en análisis, se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral. Se le impuso 11 años de pena efectiva, pero no se dar mayores explicaciones de cómo llegaron a determinar esa pena, que además esta volver a decir no le correspondía. De la sentencia no se puede saber qué operación hicieron para llegar a determinar esa pena en el caso concreto. No aparece explicado, por ejemplo, que se le haya aplicada la reducción prevista en el artículo 136 del Código de Procedimientos penales.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

a) Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales.

El artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso y una de sus vertientes es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que sus decisiones deben de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. En ese sentido nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la motivación de las resoluciones "...constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional." (Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3; Exp. N.º 02462-2011- PH/TC). Esta es la línea jurisprudencial reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la "exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas." (Fund. 148 de la sentencia de 02-11-2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*) y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

Ahora bien, analizamos las sentencias recaídas en el presente caso, llegamos a la conclusión de que no tienen mayor motivación tal como exige la Constitución y la ley. Las sentencias de la sala Superior de Lima sur ni la ejecutoria de la Corte Suprema dan razones plausibles sobre las razones que les llevaron a imponer las penas altas a los intervinientes del delito de tráfico

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

de insumos químicos fiscalizados. A uno en calidad de autor se le aplicó 14 años, al otro autor 11 años pese a que se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral y al tercero, se condenó a 7 años en calidad de cómplice secundario. Tampoco hay explicación y justificación razonable de porqué a este último acusado se le condenó como cómplice secundario cuando fue acusado por el fiscal como cómplice primario. La corte Suprema no dio mayores detalles al respecto. Es decir, no expuso razones mayores y convincentes sobre el cambio de calificación de la participación del acusado efectuado por la Sala de la Corte Superior de Lima sur.

b) Respecto a la racionalidad y proporcionalidad de la pena.

El Art. 8 del Título Preliminar de nuestro Código Penal, sobre la proporcionalidad de la pena, prescribe lo siguiente:

“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”

Esto significa que, si se va a imponer una pena a un ciudadano luego de haberlo encontrado responsable en un debido proceso por la comisión de un delito, la pena debe ser proporcional al hecho cometido. Es decir, la pena debe ser proporcional a la importancia del bien jurídico afectado o lesionado, así como a la real intervención que haya tenido la persona en la comisión del ilícito penal. En consecuencia, el principio de proporcionalidad es un límite primero para el legislador al momento de crear las normas penales y debe fijar las penas de acuerdo con la importancia del bien jurídico protegido; y luego, para el juez al momento de aplicar las penas en los casos en concreto (MIR PUIG, 2016, pág. 137).

Del análisis de las sentencias recaídas en el proceso penal objeto de análisis de este informe, se concluye que este principio no fue respetado. En efecto, según mi punto de vista, los jueces no tomaron en cuenta que por el principio de proporcionalidad no puede ser igual y, por tanto, no pueden tener las mismas penas el tráfico de droga ya producida y el tráfico de insumos químicos

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

fiscalizados. Considero que el tráfico de droga debe ser sancionado con mayor severidad que el solo tráfico de insumos. De modo que, si así está establecido en el Código Penal (la agravante prevista en el artículo 297 inciso 6), los jueces aplicando el principio de proporcionalidad en los casos en concreto deben expresar que no es lo mismo las figuras delictivas, pues el real tráfico de drogas es más dañino al bien jurídico que viene hacer la salud pública.

Pero el error increíble es que se sancionó a los acusados con la agravante del inciso 6 del artículo 297, que se configura cuando tres o más personas intervienen en la comisión del delito, cuando realmente debió ser así. De esta forma se lesiono abiertamente el principio de proporcionalidad. Pues se les condenó por una pena que no correspondía. “La circunstancia agravante analizada alude exclusivamente a un nivel de coautoría o autoría funcional en el que intervienen, cuando menos, tres personas con codominio del hecho” (Prado Saldarriaga, 2017, pág. 281). Esta es la línea jurisprudencial de la Corte Suprema. (Acuerdo plenario N° 3-2003/CJ-116; Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116), la agravante no toma en cuenta a los cómplices. Y en el caso, solo hay dos autores y el tercero es cómplice, pues así fue considerado y sentenciado, por lo tanto, no se da la agravante. Este error de calificación jurídica ni la Corte Suprema lo advirtió. Al parecer tampoco los abogados defensores. Estos dejaron que condenen a sus patrocinados a penas altas por delito agravado cuando no correspondía. Lo concreto es que debieron ser condenados con una pena dentro de los márgenes del artículo 296°-B del Código Penal, esto es, no menor de 7 ni mayor de 12 años. Las penas aplicadas a los acusados son arbitrarias. Se advierte que no tuvieron una buena defensa.

c) Diferenciación entre complicidad secundaria y complicidad primaria.

Si en la comisión de un delito doloso participan más de dos personas es importante determinar quién actúo como autor y quién como cómplice. Y esto es importante, para efectos de graduar la pena a imponer en un caso en concreto. No hay duda de que la pena del autor será mayor a la del cómplice

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

debido a que la conducta del autor que domina el hecho es más reprochable penalmente. En cambio, la pena del cómplice será menor debido a que si bien participó en la comisión del delito, no dominó el hecho y, por tanto, su conducta es menos reprochable.

Asimismo, si en un hecho en concreto se establece que participaran dos o más cómplices es tarea de primer orden, determinar quién actuó como cómplice primario y quién como cómplice secundario. Salinas Siccha (2021) describió que también para efectos de determinar la pena concreta a imponer, el cómplice primario tendrá mayor pena que el cómplice secundario (pág. 297). En nuestro Código penal, encontramos la diferenciación expuesta. En efecto los artículos 23 y 25 del Código Penal y la diferencia es que el autor es aquella persona que idea, planifica, participa en el hecho y luego saca provecho del ilícito cometido. En cambio, es cómplice aquel que solo participa en la comisión del hecho. No idea ni planifica el delito. Saca provecho del ilícito, pero en magnitud menor al que saca el autor.

En tanto que será cómplice primario aquel que auxilia o apoya al autor en la comisión del delito de manera trascendente al punto que sin su intervención o auxilio no se hubiese cometido el delito. Y será cómplice secundario aquel cuyo apoyo o auxilio no es trascendente al punto que con o sin su intervención igual el delito se hubiese cometido. La diferencia radica en el aporte que realice uno u otro. El aporte del cómplice primario es trascendente, en tanto que el aporte en la comisión del delito del cómplice secundario no es importante, pues con su aporte o sin su aporte igual se hubiese cometido el delito. En el caso en concreto, se acusó al procesado J.A.Z.A, por el delito de TID en su modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados en su calidad de cómplice primario, debido a que fue la persona encargada de brindar apoyo en el almacenamiento de los IQPF., así como el trasiego de estos productos que ingresaban al local o cochera en cilindros para luego pasarlos a bidones de plástico tal como fueron encontrados en la intervención policial; sin embargo, fue condenado como cómplice secundario sin mayor explicación. La labor del acusado en el caso, de

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

ayudar en el almacenamiento y el trasiego de estos productos, es decir, pasarlos de cilindros a bidones era trascendente y solo él podía hacerlo debido a que trabajaba con el acusado J.H. Este último tenía confianza en aquel. De modo que su participación fue como cómplice primario en la comisión del delito objeto de acusación.

d) Sobre la Institución procesal de Conclusión Anticipada de juicio oral.

En nuestro sistema jurídico procesal penal, no todos los casos o procesos penales concluyen luego de un juicio oral. Es factible que al inicio del juicio oral el acusado decida concluir su proceso con una sentencia anticipada. Para ello solo es necesario que acepte los hechos que es objeto de acusación cuando el juez director de debates le pregunte si acepta o no los hechos. Si los acepta inmediatamente se le dictará sentencia condenatoria, la pena será mucho menor a la solicitada por el fiscal. En el caso que nos ocupa que fue tramitado con el Código de procedimientos penales de 1940, se aplica la Ley N°28122, que prevé y regula dicho instrumento procesal conocido como terminación anticipada del juzgamiento.

La Ley N°28122 ha sido objeto de interpretación por los jueces supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema. En efecto, se ha emitido el Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116 del 18 de julio de 2008. Estos criterios no se aplicaron en el caso del acusado que en el caso en análisis se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral. Se le impuso 11 años de pena efectiva, pero no se dar mayores explicaciones de cómo llegaron a determinar esa pena. De la sentencia no se puede saber qué operación hicieron para llegar a determinar esa pena en el caso concreto. No aparece explicado, por ejemplo, que se le haya aplicada la reducción prevista en el artículo 136 del Código de Procedimientos penales.

Bien aplicado los beneficios de la conclusión anticipada del juicio oral, para determinar la pena del acusado que se sometió a este instituto procesal, se hubiese seguido el siguiente procedimiento:

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

Primero, determinar la pena concreta si no se hubiese sometido a la conclusión anticipada, y esta como al otro autor del delito se le aplicó 14 años, sería también 14. Segundo, luego se le reduciría un séptimo de tal pena, es decir, se le reduciría 2 años, llegando la pena a 12 años. Tercero, (los premios se acumulan) luego a esta pena se le reduciría un tercio de la pena mínima establecida para el delito (Art. 136 del CPP de 1940). La pena mínima es 15 años (Art. 297 CP), lo que significa que un tercio viene a hacer 5 años. De ahí que 12 años menos 5 es igual a 7. En suma, **7 años** es la pena que debió ser aplicada al acusado. Nuevamente, por una mala defensa, arbitrariamente fue condenado a 11 años cuando realmente no correspondía.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Respecto a la Investigación Preliminar

Después de un minucioso análisis del Atestado N°008-2013-DIRANDRO-PNP/DIVICIQ-DIE, me percaté que en las manifestaciones de los detenidos, dijeron que fueron intervenidos a las afueras del local, luego ingresaron junto con la policía al interior de la cochera con la autorización de J.H.A.M. pero que en ninguna parte mencionan la presencia del Fiscal, hacen mención que luego de encontrar las sustancias químicas, fueron encerrados en un cuarto y a las 5am llegó el Fiscal haciendo acto de presencia, lo cual me parece que es una conducta que va acorde a las funciones de un representante del Ministerio Público, si se tuvo conocimiento a través de una llamada anónima de las acciones ilícitas de los detenidos un día antes de la intervención, debieron dejar constancia de la situación en la cual el Fiscal estuvo impedido de asumir de manera inmediata la conducción de la investigación, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley N°27934, lo cual en el presente Atestado no se dejó constancia de dicha situación, este accionar omisivo por parte de los encargados de la intervención quita credibilidad al mencionado Atestado, lo cual fue

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

mencionado por uno de los abogados defensores de los detenidos en los futuros escritos que fueron presentados e hizo mención de esta situación en el juicio oral que se llevó en contra de su patrocinado en el cual salió condenado.

4.2. Respecto a la Formalización de la Denuncia

Escrito con fecha de 24 de mayo de 2013, en la presente formalización se puede apreciar que el Fiscal cometió un error a la hora de tipificar el artículo que les imputaba a los investigados, porque el menciona el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal en cual menciona:

“...El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).”

No obstante, podemos apreciar que para tales hechos materia de investigación el artículo que mejor describe lo ocurrido es el artículo 296-A del Código Penal, en cual señala lo siguiente:

“...El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos, materia prima o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento...”

Este último artículo debió ser aplicado porque las sustancias encontradas son consideradas Sustancias químicas o productos fiscalizados que se encuentran reguladas por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas de 1988, Convención de Viena, la cual busca reprimir el tráfico ilícito de drogas no solo desde la fase de comercialización de las mismas, sino incluso desde algún acto de tráfico sobre insumos o sustancias químicas necesarias para la elaboración o fabricación de drogas; para

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

tal efecto, en principio la Convención de Viena estableció una lista de sustancias químicas que son consideradas como precursores para la elaboración o fabricación de drogas tóxicas, tales como: Ácido Sulfúrico, Acetona, Éter etílico, Metiletilcetona, Piperidina, etc. Sustancias sobre las que se realiza una supervisión y control especial, la cual es ejercida por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) (Rosas Castañeda, 2019, pág. 409).

4.3. Respeto a la Etapa de Instrucción

Que, mediante Auto Apertorio de Instrucción emitido por el Tercer Juzgado Penal Nacional, de fecha 25 de mayo de 2013, en la cual se decidió llevar a cabo una serie de actos de investigación típicos y comunes para este tipo de delitos, que, al no ser un delito común, se necesita llevar actos de investigación con un grado de complejidad superior, debido a ello, la decisión del Juzgado Penal son las más idóneas, pero en el argumento noveno hacen una corrección respecto a la Competencia, hacen mención de la Resolución Administrativa N°150-2012-CE-PJ, N°136-2012-CE-PJ, N°194-2012-CE-PJ y N°043-2013-CE-PJ publicadas en el diario El Peruano en el año 2012, en la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial delimitó expresamente la competencia objetiva, funcional y territorial de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Nacionales, tales como, que los Jueces Penales Nacionales son competentes para conocer los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas bajo las agravantes previstas en los inciso 6) y 7) del artículo 297 del Código Penal, siempre y cuando se cometan por organizaciones delictivas. En consecuencia, en este caso concreto no concurre ninguna “Organización Criminal” sino solo una “pluralidad de agentes”, por consiguiente, el Juzgado procedió a emitir por inhibición el expediente a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, donde corresponde por razón de lugar de comisión del hecho, lo que a mi parecer esto no fue correcta calificación por parte del Juzgado. “Como es de conocimiento la criminalidad organizada constituye, actualmente, uno de los principales fenómenos criminológicos que amenazan la Sociedad y el Estado” (Yaipén Zapata, 2020, pág. 443). Debido a ello, los Estados tiene que ser más rigurosos

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

para poder desarticular esta amenaza. “Sin embargo, es importante señalar que la pluralidad debe representar no solo un estándar cuantitativo sino, y sobre todo una integración funcional a la vez que de eficiencia operativa” (PRADO SALDARRIGA, 2016, pág. 53). En el presente caso, los sentenciados formaron parte de la estructura de una organización, su función era primordial para la elaboración de drogas tóxicas, pues su labor era entregar los insumos químicos fiscalizados necesarios para la producción de pasta básica de coca y cocaína, sin los insumos incautados a los sentenciados, no se llegaría a producir el tan deseado y comercializado producto ilícito.

4.4. Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

La sentencia emitida por la Segunda Sala Penal transitoria de Lima Sur con respecto a J.D.R.P. el cual se sometió a la terminación anticipada, al momento de efectuar el análisis respectivo a penalidad y reparación civil, incurrió en el defecto de motivación aparente y disminuyó excesivamente la pena, respecto a lo solicitado por el Ministerio Público, lo cual después de un análisis de los motivos por los cuales solo le dio 11 años de los 15 que solicitaba el Fiscal, contravino lo prescrito en la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116. En cuanto a la sentencia de fecha 9 de junio del 2015, en la cual, se sentenció a J.H.A.M. y JA.Z.A., a este último con una pena de 7 años como cómplice secundario, me pareció que disminuir la pena en más de la mitad de lo que solicitó el Fiscal, no es correcto si tenemos en cuenta el delito por el cual ha sido sentenciado, ya que, el tráfico de Insumos químicos Fiscalizados es un delito grave, por el daño que produce al bien jurídico protegido.

4.5. Respecto al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República

La cual fue emitida el 30 de marzo de 2016, en la cual declaró Nulo el recurso de Nulidad presentado por la defensa de los sentenciado, porque, se logró determinar la responsabilidad de J.H.A.M. con las declaraciones realizadas por él mismo, ya que, no tiene credibilidad y el relato no guarda relación con la realidad, motivo por

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

el cual se tomó esta decisión; respecto a J.A.Z.A. se determinó mediante la declaración preliminar de J.H.A.M., que habría tenido participación, pero su nivel de ayuda a la realización de los hechos ilícitos configura un nivel de participación accesorio (cómplice secundario) porque dicha actividad puede ser realizada por cualquier persona o simplemente sin su colaboración el delito igual se hubiera perpetrado; por último, la pena interpuesta a J.D.R.P fue de 11 años, lo cual corresponde a 4 años menos de lo solicitado por el titular de la acción penal y se encuentra adecuado a Ley y derecho al no existir mayores circunstancias de atenuación que justifiquen una sanción menor. Según mi apreciación, dichas decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia de la República, son las más acertadas, con respecto a J.D.R.P. y J.H.A.M, pero no comparto con la decisión tomada en la sentencia de J.A.Z.A. porque una disminución de más de la mitad de lo solicitado por el Fiscal, no me parece proporcional y acorde con el delito cometido, por la gravedad del ilícito, al daño del bien jurídico (salud pública) irreparable, que afecta a muchas vidas y en especial a jóvenes que por culpa de estas sustancias tóxicas, pierden el rumbo de su vida, convirtiéndose a futuro, en su mayoría, en un peligro para la sociedad.

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

5. CONCLUSIONES

1. Las sentencias de primera y segunda instancia del caso analizado, no satisfacen las exigencias constitucionales y legales de la debida motivación de las resoluciones judiciales. De la lectura de las sentencias no se advierte las razones o consideraciones plausibles sobre la concurrencia de la agravante del delito consistente “de tres o más personas” en la comisión del delito; tampoco se dan razones plausibles del porqué a dos de los acusados se les considera como autores del delito y a otro como cómplice secundario.
2. De la lectura de las sentencias se advierte que se lesionó el principio de proporcionalidad de las penas, pues se impusieron penas altas cuando realmente no correspondía. Ello debido a que no se tomaron en cuenta los parámetros de dosificación de la pena previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Y, además, debido a que se les condenó por una agravante que no les correspondía como se ha puesto en evidencia.
3. Del análisis de las sentencias recaídas en el caso objeto del presente informe, se concluye que no se aplicó de manera razonable las figuras de complicidad primaria y complicidad secundaria. Se resultó condenando a un acusado como cómplice secundario cuando lo real es que actuó en la comisión de los hechos como cómplice primario, pues su participación fue importante en la comisión del delito.
4. Del análisis de la sentencia conformada de la Sala penal de la Corte Superior de Lima Sur, así como de la ejecutoria suprema se concluye que no se aplicó las reducciones conforme a ley, para determinar la pena concreta que se impuso al acusado conformado. Esto originó que se le aplique una pena que no le correspondía.
5. La deficiente aplicación de los conceptos dogmáticos en la emisión de las sentencias del caso analizado, unido a la deficiente defensa técnica que tuvieron los acusados, originaron que se les aplique o imponga una pena privativa de libertad alta cuando realmente no les correspondía.

EXPEDIENTE PENAL: TRÁFICO ILÍCITO DE IQPF

6. BIBLIOGRAFÍA:

- MIR PUIG, S. (2016). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *DELITOS Y PENAS, UNA APROXIMACIÓN A LA PARTE ESPECIAL*.
- PRADO SALDARRIGA, V. (2016). *CRIMINALIDAD ORGANIZADA*.
- Rosas Castañeda, J. (2019). *LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS*.
- Salinas Siccha, R. (2021). *AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS*.
- Yaipén Zapata, V. (2020). *EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL. INJUSTO DE SISTEMA Y AUTOPOIÉTICO. .*

JURISPRUDENCIA:

- Exp. N.º 05601-2006-PA/TC.
- Exp. N.º 02462-2011- PH/TC
- Fund. 148 de la sentencia de 02-11- 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*)
- Acuerdo plenario N° 3-2003/CJ-116;
- Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116
- Ley N°28122
- Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116
- Ley N°27934
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas de 1988, Convención de Viena
- Resolución Administrativa N°150-2012-CE-PJ, N°136-2012-CE-PJ, N°194-2012-CE-PJ y N°043-2013-CE-PJ
- Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116
- Ley N°30077.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2560-2015
LIMA

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso analizado, las pruebas que fueron incorporadas en el decurso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, dotaron convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad de los procesados.

128
RECIBIDO
137
Auto
17/03/17
11

Lima, treinta de marzo de dos mil diecisiete

VISTO: i) El recurso de nulidad interpuesto por el procesado [REDACTED] contra la sentencia conformada del diecisiete de marzo de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de insumos químicos y productos, en perjuicio del Estado, a once años de pena privativa de la libertad, doscientos días multa, inhabilitación (conforme con los incisos dos, cuatro, cinco y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Penal); y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. ii) El recurso de nulidad interpuesto por los procesados [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia del nueve de junio de dos mil quince, que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de insumos químicos y productos, en perjuicio del Estado, a catorce años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación (conforme con los incisos dos, cuatro, cinco y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Penal); y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados; y a [REDACTED] como cómplice secundario del delito referido, a siete años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación (conforme con los incisos dos, cuatro, cinco y ocho, del artículo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2560-2015
LIMA

11/27
AL SEÑOR PRINCIPE TRUJILLO

11/30
Prin
Trujillo
11/30

treinta y seis, del Código Penal); y fijó en setecientos soles el monto de reparación civil. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado [REDACTED] formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas novecientos veintinueve), donde cuestiona el monto de la pena privativa de la libertad fijada. Al respecto, refirió que cuando ocurrieron los hechos tenía veintitrés años de edad y actuó por necesidad económica; asimismo, la carencia de antecedentes penales debió influir para que se le imponga una sanción más benigna, por lo que solicita una reducción en atención a los argumentos antes referidos.

Segundo. El acusado [REDACTED] indicó en su recurso formalizado (véase a fojas mil ochenta y tres) que la sentencia recurrida no precisó cuál fue su participación ni se comprobó el hecho imputado con las pruebas obrantes en autos. Asimismo, refiere que desconocía que la cochera intervenida era utilizada para almacenar sustancias ilícitas. Precisó que no basta la sindicación de su coprocesado para condenarlo puesto que no existió flagrancia, por lo que en atención al principio de que la duda favorece al reo debió ser absuelto.

Tercero. El imputado [REDACTED] argumentó en su recurso de nulidad (véase a fojas mil ochenta y ocho) que no existe prueba plena alguna que desvirtúe su presunción de inocencia, puesto que su coprocesado conformado [REDACTED] no le sindicó algún acto ilícito.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2560-2015
LIMA**

*H28
RUC CUSCO
BENITO*

*121
1139
Muy
Cusco
Lima
nuevo*

Además de existir una deficiente investigación, ya que no se detuvo al conductor del camión que dejó los bidones quien pudo determinar al verdadero responsable. Añadió que tampoco se tomó en consideración que colaboró con la justicia desde el primer momento al permitir el ingreso de la policía a la cochera.

Cuarto. Según la acusación fiscal (de fojas setecientos sesenta y siete), se tiene que el nueve de mayo de dos mil trece personal policial recibió información telefónica de que en una cochera (ubicada en la cuadra siete de la avenida [redacted] algunos individuos desarrollaban actividades ilícitas con productos químicos, los mismos que se movilizaban en un automóvil de color plomo o plata, en horas de la noche. Ante ello solicitaron el apoyo y autorización del representante del Ministerio Público, y a las cuatro horas con cinco minutos, del once de mayo de dos mil trece, se intervino en el frontis del local a los procesados dentro de un vehículo con las mismas características que las denunciadas. El procesado [redacted] autorizó el ingreso a la cochera donde se encontraron bidones de plástico que contenían ácido sulfúrico (cuarenta y seis unidades) con un peso de tres mil kilos, y acetona (treinta y seis unidades) con un peso de mil kilogramos.

Quinto. Corresponde señalar que conforme con el Atestado N.º 008-05-2013-DIRANDRO-PNP/DIVICIQ-DIE (véase a fojas dos) se precisó que por información de Inteligencia se tomó conocimiento de las actividades ilícitas en el inmueble utilizado como cochera por la Asociación [redacted] [redacted] ubicada en la prolongación de la avenida [redacted] n [redacted] Por ello se solicitó la concurrencia de la [redacted]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2560-2015
LIMA

H29
AL FOLIO
SUSTITUYESE

1140
[Handwritten signature]

Fiscalía respectiva y se procedió al operativo contra los procesados. Cabe señalar que la información recabada daba cuenta de que un grupo de personas circulaban a bordo de un vehículo de color oscuro y los acusados fueron encontrados dentro del automóvil de placa de rodaje N.º [REDACTED] que cumplía con la descripción proporcionada. Se dejó constancia de que el ingreso a la cochera donde se encontraron las sustancias controladas fue con la autorización del procesado [REDACTED] (quien tenía las llaves respectivas).

Sexto. En ese sentido, no se discute la materialidad del delito instruido y juzgado, puesto que ello se desprende de:

- i) Acta de Intervención, Ingreso al Inmueble, Registro de Inmueble, Prueba de Campo, Comiso de I. Q. P. F., Incautación de Especies y otros (véase a fojas cincuenta y uno), con presencia del representante del Ministerio Público. Se precisó el hallazgo de los bidones con las sustancias químicas controladas. Firmaron todos los recurrentes.
- ii) Acta de Análisis y Pesaje de I. Q. P. F. (véase a fojas ciento uno). Se indicó que se encontraron cuarenta y seis bidones con dos mil setecientos sesenta y cuatro kilos con cincuenta gramos de ácido sulfúrico, y treinta y seis envases con novecientos noventa y ocho kilogramos de acetona. Firmaron todos los intervinientes.
- iii) Resultado preliminar de análisis químico (véase a fojas ciento tres) y Dictamen Pericial de Insumos Químicos N.º 414/2013 (véase a fojas ciento cuatro). Corrobora el peso y calidad de las sustancias ilegalmente halladas.

Séptimo. El vínculo de los acusados con los hechos materia de autos se desprende, también, del acta de hallazgo fiscal inicial. En dicho

[Handwritten signature]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2560-2015
LIMA

X20
RECIBIDO
REENVIA
B

JHI
Mujer
Caso
Caso

documento el procesado [REDACTED] afirmó, respecto a las sustancias incautadas, que su coprocesado [REDACTED] le pidió el local para realizar un trabajo a cambio de quinientos soles, por lo que a solicitud de este llamó al acusado [REDACTED] para ayudar con el trabajo.

Octavo. De este modo, la Sala Superior determinó la responsabilidad del acusado [REDACTED] debido a lo manifestado previamente. Esto se encontraría corroborado con el hecho de que en el Acta de Registro Personal e Incautación que se le practicó en presencia del titular de la acción penal (véase a fojas ochenta y tres) se le encontró la llave de acceso a la cochera intervenida. Esto se condice con lo referido en el atestado policial original que da cuenta del ingreso a dicho inmueble, debido a que ello fue facilitado por este acusado.

Por su parte, [REDACTED] socio del acusado [REDACTED] refirió que este acusado tenía el control y supervisión total de la cochera donde se hallaron las sustancias ilícitas durante el turno de la noche y que solo este guardaba copia de las llaves de acceso.

Noveno. Ahora bien, el Colegiado Superior realizó un análisis interpretativo respecto a la información recabada en autos sobre la conducta desplegada por el acusado [REDACTED] en contraste con su versión exculpatoria.

Se tiene que este precisó que dejó encargado, momentáneamente, a [REDACTED] el cuidado de la cochera mientras salía a comer y que fue durante dicha ausencia que [REDACTED] se tomó la libertad de permitir la entrada y almacenamiento de los bidones. Al respecto, si se toman en cuenta las máximas de la experiencia, no resulta lógico ni coherente



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2560-2015
LIMA

H31
MILICIA
TRANSITO
DVA
Ry

1142
MIL
TRANSITO
DVA

que el acusado [REDACTED] dejara encargada la vigilancia del local a [REDACTED] sin mayor preocupación, aún más si dentro había bienes de valor (vehículos) cuando él era el único responsable en el turno nocturno de la cochera.

Tampoco resulta de recibo que el acusado no oponga reparos en aceptar la propuesta de [REDACTED] cuando le pagaría quinientos soles, que resulta evidentemente desproporcionado con el promedio de ganancias que recibían. Esto permite concluir que las acciones de [REDACTED] no pudieron llevarse a cabo sin el conocimiento y consentimiento de [REDACTED]

Décimo. En cuanto a la participación del procesado [REDACTED] se debe precisar que su presencia en el lugar de los hechos no resulta circunstancial. Esto se deriva de que no solo fue detenido conjuntamente con los demás procesados y firmó las actas fiscales respectivas, sino que [REDACTED] refirió a nivel preliminar, que a efectos de ayudar con el trabajo de descarga de la ilícita mercadería lo llamaría para que lo ayude.

Dicha participación si bien no corresponde a un nivel de dominio del hecho, sí configura un nivel participativo accesorio (cómplice secundario), puesto que a pesar de que dicha actividad la pudo realizar cualquier persona, debe recordarse que la confianza requerida para este tipo de actividades ilícitas conllevó a que lo busque y proponga para la tarea ilegal.

Decimoprimer. Respecto a los argumentos de los recurrentes se debe precisar que:



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2560-2015
LIMA

H32
HIL-CREVO
TECMI
BAS
125

1143
Mull
Culto
Y
J

i) El conjunto de pruebas obrantes en autos determina su participación en los hechos imputados y, como tal, constituyen prueba plena para el caso materia de revisión.

ii) A pesar de que durante la investigación el procesado [REDACTED] no señale directamente la participación de los demás procesados, ello se desmerece en el momento que aceptó los cargos en su contra y con ello la tesis fiscal.

iii) El hecho de que no se intervenga al chofer que conducía el camión que dejó las ilícitas sustancias no conlleva a la nulidad de la investigación, puesto que ello no contradice la materialidad de los hechos ni su responsabilidad penal.

iv) A pesar de que [REDACTED] refirió que colaboró con la justicia desde el primer momento, debe recordarse que a nivel de instrucción afirmó lo contrario, ya que dijo que las autoridades ingresaron sin su permiso.

v) No es cierto que la persona encargada de la cochera sea [REDACTED] puesto que se determinó que el único encargado era [REDACTED]

vi) En el presente caso sí existió flagrancia delictiva, puesto que se le encontró en lugar intervenido con las evidencias criminales que vinculan directamente a los procesados.

Decimosegundo. Respecto a la pena impuesta al procesado [REDACTED] (único extremo revisable pues este se sometió a la conclusión anticipada de los debates orales) se debe precisar que el Fiscal Superior solicitó por los presentes hechos que se le impongan a todos los procesados quince años de pena privativa de la libertad. En ese sentido, la Sala Superior tomó en consideración la edad del acusado al momento de los hechos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2560-2015
LIMA

#33
144-00000
9-000000
100
Pb
1144
Cunto
Cunto
Cunto

J
D
A
S
D

(veinticinco años), su falta de antecedentes penales, su nivel de educación y carencias económicas y sociales; en mérito a ello y añadiendo el descuento por conclusión anticipada, decidió imponerle once años de pena privativa de la libertad, que corresponden a cuatro años menos de lo solicitado por el titular de la acción penal y que encontramos adecuado a Ley y derecho al no existir mayores circunstancias de atenuación que justifiquen una sanción menor.

Decimotercero. Finalmente, se debe precisar que:

- i) Se impuso al acusado [REDACTED] sanción de doscientos días multa pese a que la pena privativa de libertad se estableció sobre la base del mínimo, lo cual contradice, además, las multas impuestas a sus coprocesados no conformados, por lo que la misma deberá reformarse a efectos que sean proporcionales entre sí.
- ii) Si bien la sentencia impuso pena de inhabilitación esta no fue precisada en el tiempo de su duración, por lo que en correspondencia con el mínimo de las penas impuestas deberá integrarse al mínimo contemplado al momento de los hechos.
- iii) A pesar de que el tipo penal materia de autos contempla la imposición de inhabilitación, conforme con los incisos dos, cuatro, cinco y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Penal, se debe recordar que estas no son de aplicación automática, sino que deben ser debidamente motivadas conforme con la naturaleza de los hechos. En mérito a ello, resulta inadecuada la imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad (inciso cinco) y la privación de grados militares (inciso ocho) cuando no se comprobó la eficacia para el caso materia de análisis, por lo que las mismas deberán ser anuladas.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2560-2015
LIMA

HSH
MTC
REEMBOLSO
CANTAS
RA

1145
MTC
CANTAS
CANTAS

iv) Se deberá precisar que la inhabilitación, conforme con el inciso cuarto, del artículo treinta y seis, del Código Penal, se refiere a la imposibilidad para conformar o laborar en negocios similares a los que se utilizaron para cometer los hechos materia de investigación (cochera o almacén).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil quince, que condenó [REDACTED] como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de insumos químicos y productos, en perjuicio del Estado, a **once años de** pena privativa de la libertad; y al pago de mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

II. HABER NULIDAD en la misma, en el extremo que le impuso doscientos días multa y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ciento ochenta días de multa.

III. NULA la misma sentencia, en el extremo que le impuso inhabilitación conforme con los incisos cinco y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

IV. INTEGRAR el plazo de inhabilitación en seis meses, conforme con los incisos dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

V. NO HABER NULIDAD en la sentencia del nueve de junio de dos mil quince, que condenó a [REDACTED] (como autor) y [REDACTED] [REDACTED] (como cómplice primario) del delito contra la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2560-2015
LIMA**

#135
MIL CUANTO
PUNTO
CINCO
Y
DOS

1146
Cinco
Cuarto
y
dos

salud pública-tráfico ilícito de insumos químicos y productos, en perjuicio del Estado, a catorce y siete años de pena privativa de la libertad, respectivamente; impuso ciento ochenta días multa; y el pago de setecientos soles por concepto de reparación civil.

VI. NULA la misma sentencia, en el extremo que les impuso inhabilitación conforme con los incisos cinco y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

VII. INTEGRAR el plazo de inhabilitación en seis meses, conforme con los incisos dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

VIII. PRECISAR que las inhabilitaciones impuestas en ambas sentencias recurridas, conforme con el inciso cuarto, del artículo treinta y seis, del Código Penal, se refieren a la imposibilidad de los procesados para conformar o laborar en negocios similares a los que se utilizaron para cometer los hechos materia de investigación (cochera o almacén). Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

(Handwritten signatures and initials)

SE PUBLICO CONFORME A LEY

(Signature)
Diny Yuriana Chávez Viquez
Secretaria del
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 AGO. 2017